****

EL MCC ASOCIACIÓN PRIVADA  
Editorial de Colores   
(extractado del Prof. Giorgio Feliciani-OMCC)

*Diferente de una ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES, una* ASOCIACIÓN PRIVADA *(como el MCC) determina autónomamente su propio Estatuto; escoge libremente los trabajos sociales y, salvo necesidad de confirmación del Ordinario (Obispo Diocesano), escoge al propio Asistente Espiritual; gozan de amplia autonomía en la administración de su patrimonio y pueden ser suprimidas solamente por motivos gravísimos (can. 312-326) CIC.  
A la luz de tales normas, que no parecen estar destinadas a sufrir cambios significativos en un futuro próximo, y considerada la efectiva realidad de los movimientos eclesiales tal como se presentan aquí y ahora, se puede tener la certeza que para esas entidades es decididamente preferible un reconocimiento como asociación privada, de acuerdo con la práctica adoptada por el Consejo Pontificio para los Laicos.*

*Por otra parte, una designación como asociación pública acarrea considerables inconvenientes, tales como una responsabilidad excesivamente pesada para la jerarquía; una notable limitación al enfrentar realidades nuevas y, en fin, la consideración de la asociación como de un carácter “oficial” difícilmente compatible con esa advertencia formulada por el Card. Ratzinger: Como las vocaciones al sacerdocio no pueden ser producidas ni establecidas administrativamente, así también los movimientos no pueden organizarse ni ser lanzados sistemáticamente por la autoridad.*

*Por tanto, en cuanto al reconocimiento como asociación privada, la forma más simple es aquella prevista en el canon 299 párrafo 3 del Código de Derecho Canónico, CIC, donde se dispone que ningún agregado será reconocido por la Iglesia sin que su estatuto haya obtenido el “recognitio” (reconocimiento), vale decir el “nihil obstat” de la autoridad competente de la Iglesia. En la práctica eso significa que un movimiento puede ser tomado en cuenta por el ordenamiento canónico, solamente cuando se presente a las autoridades de manera que esta pueda identificarlo y certificar su autenticidad cristiana. Ese tipo de reconocimiento no tiene un carácter discriminatorio, pero es un acto obligatorio en el sentido de que, respondiendo los movimientos a los criterios de eclesialidad y presentes otros criterios necesarios, su petición no puede ser rechazada, pues, en caso contrario, habría una negación al derecho de asociación de los fieles expresamente sancionado por el Código de Derecho Canónico.*

*Publicado 22/9/19*